Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2006 00056 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se pone de presente la solicitud elevada por **Ruth Marleny Ortega**, que reposa en el anexo 37, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

2. Se niega la petición elevada por el liquidador de **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación**, señor **Herbert Giovanni Álvarez Cruz,** pues al expediente no se allegó documento alguno que demuestre la oposición por parte del registrador de instrumentos públicos.

Con todo, se le recuerda al memorialista que mediante la presente acción especial se pretende la venta de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-54176 y 230-54177, para que se distribuya el producto entre los comuneros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 del C. G. del P. Acción que a la fecha se encuentra en curso.

No se desconoce que **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda.** adelantó proceso de liquidación judicial, culminado con la adjudicación del 33.33% de dichos inmuebles, según los autos de 27 de agosto, 18 de septiembre y 9 de octubre de 2020. Sin embargo, la falta de registro de la decisión no es por causa atribuible a este juzgado, pues, conforme lo indicó el liquidador a lo largo de esta actuación, sus medidas cautelares «*prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persiga bienes de la deudora*»[1]. De suerte que le corresponde al memorialista invocar esa situación ante el respectivo registrador, a fin de que acate la respectiva providencia.

Este despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro de la acción en curso, ya que las mismas, una vez que sean canceladas las decretadas por la Superintendencia de Sociedades, quedaran vigentes, lo que hace viable decretar la sucesión procesal de que trata el cano 58 del C. G. del P.

Mantener el registro que ordena el canon 592 de la referida normativa resulta indispensable, pues cumple funciones de efectividad de la decisión y, en especial, es un medio de publicidad, «*ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente*

[1] C.1, anexo 03, pág. 305.

al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel»[2]. De suerte los adquirientes del inmueble con la cautela vigente, «*estará*[n] *sujeto*[s] *a los efectos de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303*», según lo consagra el canon 591 del C. G. del P.

3. La parte actora[3], junto con la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**[4], solicitan la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso con el propósito de pagar el impuesto predial de los inmuebles objeto del litigio. Pedimento que resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 51 del C. G. del P. a cuyo tenor «[e]*l juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados*».

Revisada la página municipal, se advierte que a la fecha el inmueble 230-54177 adeuda la suma de $33’611.305; por su parte, el pasivo del 230-54176, corresponde a $60.’077.622, según los reportes que se anexan al expediente.

Por lo anterior y en atención a que a la fecha solo está cautelado el 66,67% de los referidos inmuebles, se ordena, por secretaría, constituir los títulos de depósito judicial en favor de la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, por valor de $**22’408.657,0435** y $**40’053.750,5874**, con el fin exclusivo que pague el impuesto predial de los bienes cautelados dentro del presente asunto.

La auxiliar de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución de los respectivos títulos, deberá acreditar a este estrado judicial el pago del impuesto predial. Secretaría, contabilizar el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329 01, M.P Pedro Octavio Munar Cadena.
[3] Anexo 40.
[4] Anexo 03, pág. 294.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del **10-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4746e6c717f6251e93dcff3fa226ded0bace5b45e9423d426978c5db5cfc4db

Documento generado en 07/05/2021 03:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica